DECRETO 961 DE 2021

(agosto 22)

Diario Oficial No. 51.774 de 22 de agosto de 2021

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

<NOTA DE VIGENCIA: Decreto derogado por el artículo 62 del Decreto 473 de 2022>

Por el cual se fijan las remuneraciones de los empleos que sean desempeñados por empleados públicos de la Rama Ejecutiva, Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, y se dictan otras disposiciones.

Resumen de Notas de Vigencia

NOTAS DE VIGENCIA:

- Decreto derogado por el artículo 62 del Decreto 473 de 2022, 'por el cual se fijan las remuneraciones de los empleos que sean desempeñados por empleados públicos de la Rama Ejecutiva, Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 51.991 de 29 de marzo de 2022. Surte efectos fiscales a partir del 1° de enero de 2022.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4a de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que dentro de los términos establecidos en el Decreto 1072 de 2015, se adelantó en el presente año la negociación del pliego presentado por los representantes de las centrales y federaciones sindicales de los empleados públicos.

Que el Gobierno nacional y las centrales y las federaciones sindicales de los empleados públicos acordaron que para el año 2021 el aumento salarial debe corresponder al incremento porcentual del IPC total en 2020 certificado por el Dane, más uno por ciento (1%), el cual debe regir a partir del 1º de enero del presente año.

Que el incremento porcentual del IPC total de 2020 certificado por el Dane fue de uno punto sesenta y uno por ciento (1.61%) y, en consecuencia, los salarios y prestaciones establecidos en el presente decreto se ajustarán en dos punto sesenta y uno por ciento (2.61%) para 2021, retroactivo a partir del 1º de enero del presente año.

Que en mérito de lo anterior,

DECRETA

TÍTULO I.

REMUNERACIÓN PARA EMPLEOS DE LA RAMA EJECUTIVA DEL ORDEN NACIONAL, CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES Y DE DESARROLLO SOSTENIBLE.

ARTÍCULO 1o. CAMPO DE APLICACIÓN. El presente título fija las escalas de remuneración de los empleos que sean desempeñados por empleados públicos correspondientes a los Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias, Unidades Administrativas Especiales, Establecimientos Públicos, Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, Empresas Sociales del Estado, Empresas Industriales y Comerciales del Estado, Sociedades de Economía Mixta sometidas al régimen de dichas empresas, demás instituciones públicas de la rama ejecutiva nacional y entidades en liquidación del orden nacional.

ARTÍCULO 2o. ASIGNACIONES BÁSICAS. A partir del 1o de enero de 2021, las asignaciones básicas mensuales de las escalas de empleos de las entidades de que trata el artículo 1o del presente título serán las siguientes:

GRADO	DIRECTIVO	ASESOR	PROFESIONAL	TÉCNICO	ASISTENCIAL
1	3.391.801	3.310.192	1.998.523	928.983	
2	3.793.079	3.579.600	2.209.108	932.377	
3	4.005.169	3.906.492	2.308.791	1.047.282	
4	4.256.994	4.446.049	2.431.110	1.109.674	
5	4.366.542	4.560.188	2.571.653	1.180.463	908.526
6	4.560.188	5.163.475	2.661.201	1.420.773	956.878
7	4.832.864	5.764.758	2.792.944	1.513.964	1.047.282
8	4.939.449	6.308.715	2.931.810	1.552.338	1.109.674
9	5.122.535	6.630.024	3.058.011	1.708.377	1.180.463
10	5.503.067	6.894.384	3.162.357	1.787.727	1.297.465
11	5.588.420	7.249.221	3.295.498	1.884.669	1.400.462
12	5.764.758	7.613.882	3.496.349	1.998.523	1.503.729
13	6.014.317	8.347.843	3.788.145	2.131.262	1.552.338
14	6.338.312	8.811.600	4.053.845	2.209.108	1.586.345
15	.6.470.179	8.992.884	4.481.948	2.308.791	1.635.651
16	6.559.643	9.881.584	4.832.174	2.608.619	1.708.377
17	6.918.321	10.917.438	5.082.586	2.792.588	1.744.455
18	7.492.779	11.850.174	5.473.690	3.068.818	1.787.727
19	8.068.525	5.887.794		1.833.842	
20	8.872.530	6.338.071		1.890.818	
21	8.994.052	6.755.337		1.970.395	
22	9.952.423	7.265.579		2.090.953	
23.	10.931.156	7.676.941		2.308.791	
24.	11.795.368	8.278.300		2.518.224	
25	12.718.013			2.792.944	
26	13.379.348			3.038.369	
27	14.042.684				
28	14.825.106				

PARÁGRAFO 1o. Para las escalas de los niveles de que trata el presente artículo, la primera

columna fija los grados salariales correspondientes a las diferentes denominaciones de empleos, la segunda y siguientes columnas comprenden las asignaciones básicas mensuales para cada grado y nivel.

PARÁGRAFO 2o. Las asignaciones básicas mensuales de las escalas señaladas en el presente artículo corresponden a empleos de carácter permanente y de tiempo completo.

Se podrán crear empleos de medio tiempo, los cuales se remunerarán en forma proporcional al tiempo trabajado y con relación a la: asignación básica que les corresponda.

Se entiende, para efectos de este título, por empleos de medio tiempo los que tienen jornada diaria de cuatro (4) horas.

PARÁGRAFO 3o. Ningún empleado a quién se aplique el presente título tendrá una asignación básica mensual inferior a la correspondiente al grado 5 de la escala del nivel asistencial.

PARÁGRAFO 4o. Los empleados públicos que continúen ejerciendo un cargo cuya denominación corresponda al nivel ejecutivo, en razón a que la entidad no ha efectuado los ajustes a lo señalado en el Decreto ley 770 de 2005, tendrán derecho a un incremento salarial en su asignación básica mensual, para el año 2021, correspondiente a dos punto sesenta y uno por ciento (2.61%), calculado sobre la asignación básica mensual que devengaban a 31 de diciembre del año 2020.

ARTÍCULO 3o. OTRAS REMUNERACIONES. A partir del 1º de enero de 2021, las remuneraciones o asignaciones básicas mensuales para los empleos que a continuación se relacionan serán las siguientes:

a. Ministros del despacho y directores de departamento administrativo: Die- cinueve millones setecientos quince mil seiscientos ochenta y nueve pesos ($19.715.689) moneda corriente, distribuidos así:

Asignación Básica:	5.394.218
Gastos de Representación:	9.589.707
Prima de Dirección:	4.731.764

La prima de dirección sustituye la prima técnica de que trata el Decreto 1624 de 1991, no es factor de salario para ningún efecto legal y es compatible con la prima de servicios, la prima de vacaciones, la prima de navidad y la bonificación por servicios prestados.

Los Ministros del Despacho y Directores de Departamento Administrativo podrán optar por la prima técnica por estudios de formación avanzada y experiencia altamente calificada, en los mismos términos y condiciones señalados en los Decretos 2164 de 1991, 1336 de 2003, 2177 de 2006 y demás disposiciones que los modifiquen, adicionen o sustituyan. Esta opción únicamente aplica para quienes ocupen cargos de Ministro del Despacho o Director de Departamento Administrativo, y no podrá servir de base para la liquidación de la remuneración de otros servidores públicos.

La prima técnica, en este caso, es incompatible con la prima de dirección y se otorgará como un porcentaje de la asignación básica mensual y los gastos de representación. El cambio surtirá efecto fiscal a partir de la fecha en que se expida por la autoridad competente el acto

administrativo correspondiente.

b) Viceministros y subdirectores de departamento administrativo: Diez millo- nes novecientos treinta y un mil ciento sesenta y un pesos ($10.931.161) moneda corriente, distribuidos así:

Asignación Básica:	3.935.222
Gastos de Representación:	6.995.939

c) Experto de comisión reguladora, código 0090: Catorce millones novecientos ochenta y tres mil novecientos veintisiete pesos ($14.983.927) moneda corriente, distribuidos así:

Asignación Básica:	5.394.218
Gastos de Representación:	9.589.709

d) Negociador internacional, código 0088, será igual a la señalada para los Vice- ministros por concepto de asignación básica y gastos de representación.

e) Director General de la Unidad Administrativa Especial de la Agencia Na- cional de Hidrocarburos, tendrá una asignación básica de veintiún millones no- vecientos veintiséis mil quinientos sesenta y nueve pesos ($21.926.569) moneda corriente.

f) Subdirector General de la Unidad Administrativa Especial de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, tendrá una asignación básica de diecinueve millo- nes treinta y cinco mil quinientos cuarenta y nueve pesos ($19.035.549) moneda corriente.

g) Superintendente, código 0030, de la Superintendencia Financiera de Colom- bia, tendrá una asignación básica de doce millones setecientos dieciocho mil tre- ce pesos ($12.718.013) moneda corriente. Así mismo, tendrá derecho a percibir los beneficios salariales y prestacionales señalados en el Decreto 4765 de 2005.

h) Director General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensio- nal y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), tendrá una asignación básica mensual de veinticinco millones doscientos noventa y cinco mil novecientos cincuenta y ocho pesos ($25.295.958) moneda corriente.

i) Director Técnico, código 0100, de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), tendrá una asignación básica mensual de catorce millones cuarenta y dos mil seiscientos ochenta y cuatro pesos ($14.042.684) moneda corriente.

j) Director General de la Unidad Administrativa Especial de la Agencia Nacio- nal del Espectro (ANE), tendrá una asignación básica mensual de diecinueve millones doscientos noventa y ocho mil veintidós pesos ($19.298.022) moneda corriente.

k) Director General de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), tendrá una asignación básica mensual de diecinueve millones doscien- tos noventa y ocho mil veintidós pesos ($19.298.022) moneda corriente.

l) Superintendente, Código 0030, de la Superintendencia Nacional de Salud, tendrá una asignación básica mensual de veinte millones novecientos sesenta y cinco mil ochocientos treinta y un pesos ($20.965.831) moneda corriente.

m) Director Nacional de la Unidad Administrativa Especial de Organizaciones Solidarias, tendrá la asignación básica mensual señalada para el Grado 25 del Nivel Directivo de la Rama Ejecutiva.

n) Director General de la Unidad Administrativa Especial, Unidad de Proyec- ción Normativa y Estudios de Regulación Financiera (URF), tendrá una asig- nación básica mensual de diecinueve millones doscientos noventa y ocho mil veintidós pesos ($19.298.022) moneda corriente.

o) Subdirector código 0040 de la Unidad Administrativa Especial, Unidad de Proyección Normativa y Estudios de Regulación Financiera (URF), tendrá una asignación básica mensual de catorce millones ochocientos veinticinco mil ciento seis pesos ($14.825.106) moneda corriente.

p) Director General de la Unidad Administrativa Especial Parques Nacionales adicional a la asignación básica mensual señalada para el empleo de Director de Unidad Grado 23 del Nivel Directivo de la Rama Ejecutiva, tendrá derecho a la Bonificación de Dirección en los términos señalados en el Decreto 3150 de 2005 y los decretos que lo adicionen, modifiquen o sustituyan.

q) Agente Escolta código 4070 de la Unidad Nacional de Protección tendrá una asignación básica mensual de dos millones ciento sesenta y dos mil ochocientos dos pesos ($2.162.802) moneda corriente.

PARÁGRAFO 1o. Los Directores o Gerentes liquidadores de las entidades de la Rama Ejecutiva Nacional que se encuentren en proceso de - liquidación devengarán la remuneración asignada para el empleo de Director o Gerente de la respectiva entidad, de conformidad con lo dispuesto en los decretos que ordenaron la liquidación o supresión y en el presente título.

PARÁGRAFO 2o. El empleo a que se refiere el literal d) del presente artículo, percibirá una prima mensual de gestión, equivalente al cincuenta por ciento (50%) del valor conjunto de la asignación básica y los gastos de representación.

El Director de la Unidad de Información y Análisis Financiero percibirá una prima mensual de gestión, equivalente al cincuenta por ciento (50%) de su asignación básica mensual.

La prima de gestión no constituye factor salarial para ningún efecto legal.

PARÁGRAFO 3o. El régimen salarial y prestacional aplicable a los empleos de que tratan los literales e), f), h), i) y j) de este artículo será el establecido para los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del Poder Público del orden nacional.

ARTÍCULO 4o. PRIMA TÉCNICA. El Director General de Unidad Administrativa Especial, código 0015; los Superintendentes, código 0030; y quienes desempeñen los empleos a que se refieren los literales b), c), d), e), f), h), i), j), k), n) y o) del artículo 3o del presente título; los Rectores, Vicerrectores y Secretarios Generales de Instituciones de Educación Superior; los Gerentes o Directores Generales, los Subdirectores Generales y Secretarios Generales de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible y de las Empresas Sociales del Estado y los Secretarios Generales de los Establecimientos Públicos percibirán prima técnica, en los términos y condiciones a que se refiere el Decreto 1624 de 1991 y demás normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

PARÁGRAFO. Los empleados públicos del nivel directivo que ocupen cargos en la Rama Ejecutiva del orden nacional que tengan asignada prima técnica automática en virtud a lo

establecido en el Decreto 1624 de 1991 y demás normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan podrán optar por la prima técnica por estudios de formación avanzada y experiencia altamente calificada, en los mismos términos y condiciones señalados en los Decretos 2164 de 1991, 1336 de 2003, 2177 de 2006 y demás disposiciones que los modifiquen, adicionen o sustituyan. La prima técnica, en este caso, es incompatible con la prima automática y se otorgará como un porcentaje de la asignación básica mensual y los gastos de representación, según el caso. El cambio surtirá efecto fiscal a partir de la fecha en que se expida por la autoridad competente el acto administrativo correspondiente.

ARTÍCULO 5o. INCREMENTO DE PRIMA TÉCNICA. El valor máximo de la prima técnica de que trata el literal a). del artículo 2o del Decreto 1661 de 1991 y demás disposiciones que lo modifiquen, adicionen o sustituyan podrá ser incrementado hasta en un veinte por ciento (20%) de la asignación básica mensual de quien la percibe, en los porcentajes adelante señalados, siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos:

a) Un tres por ciento (3%) por el título de especialización en áreas directamente relacionadas con sus funciones.

b) Un nueve por ciento (9%) por el título de maestría en áreas directamente relacio- nadas con sus funciones.

c) Un quince por ciento (15%) por el título de doctorado, en áreas directamente relacionadas con sus funciones.

d) Un tres por ciento (3%) por publicaciones en revistas especializadas internacio- nales de reconocida circulación o libros, en áreas directamente relacionadas con sus funciones.

e) Un dos por ciento (2%) por publicaciones en revistas nacionales de nivel interna- cional (ISSN), en áreas directamente relacionadas con sus funciones.

Los porcentajes anteriores son acumulables hasta el total del veinte por ciento (20%) por concepto de incremento de la prima técnica.

Para efectos de la aplicación de los literales a), b) y c) del presente artículo, el título académico deberá ser distinto del exigido para el desempeño del empleo y adicional al ya acreditado para el reconocimiento de la prima técnica o de cualquier otro emolumento.

ARTÍCULO 6o. DE LA BASE PARA LIQUIDAR LA PRIMA DE SERVICIO. Además de los factores de salario señalados en el artículo 59 del Decreto 1042 de 1978, para la liquidación de la prima de servicios, se tendrá en cuenta la prima técnica por título de estudios de formación avanzada y experiencia altamente calificada.

ARTÍCULO 7o. PAGO PROPORCIONAL DE LA PRIMA DE SERVICIOS. Cuando a treinta (30) de junio de cada año el empleado no haya trabajado el año completo, tendrá derecho al reconocimiento y pago en forma proporcional de la prima de servicios, de que trata el artículo 58 del Decreto 1042 de 1978. También se tendrá derecho al reconocimiento y pago en forma proporcional de esta prima cuando el empleado se retire del servicio, en este evento la liquidación se efectuará, teniendo en cuenta la cuantía de los factores señalados en el artículo 59 del Decreto 1042 de 1978, causados a la fecha de retiro.

ARTÍCULO 8o. PRIMA DE RIESGO. Los empleados públicos que prestan los servicios de conductor a los ministros y directores de departamento administrativo tendrán derecho a una prima mensual de riesgo equivalente al veinte por ciento (20%) de su asignación básica mensual, la cual no constituye factor salarial para ningún efecto legal.

ARTÍCULO 9o. INCREMENTO DE SALARIO POR ANTIGüEDAD. A partir del 1º de enero de 2021, el incremento de salario por antigüedad que vienen percibiendo los empleados públicos de las entidades a quienes se les aplica este título, en virtud de lo dispuesto en los Decretos 1042 de 1978, modificado por el Decreto 420 de 1979, se reajustará en el mismo porcentaje en que se incrementa su asignación básica.

Si al aplicar el porcentaje de que trata el presente artículo resultaren centavos, se ajustarán al peso siguiente.

ARTÍCULO 10. BONIFICACIÓN POR SERVICIOS PRESTADOS. La bonificación por servicios prestados a que tienen derecho los empleados públicos que trabajan en las entidades a que se refiere el presente título será equivalente al cincuenta por ciento (50%) del valor conjunto de la asignación básica, los incrementos por antigüedad y los gastos de representación, que correspondan al funcionario en la fecha en que se cause el derecho a percibirla, siempre que no devengue una remuneración mensual por concepto de asignación básica y gastos de representación superior ·a un millón novecientos un mil ochocientos setenta y nueve pesos ($1.901.879) moneda corriente.

Para los demás empleados, la bonificación por servicios prestados será equivalente al treinta y cinco por ciento (35%) del valor conjunto de los tres factores de salario señalados en el inciso anterior.

PARÁGRAFO. Para la liquidación de la bonificación por servicios prestados se tendrá en cuenta la asignación básica, los incrementos por antigüedad, los gastos de representación y la prima técnica por título de estudios de formación avanzada y experiencia altamente calificada. El empleado que al momento del retiro no haya cumplido el año continuo de servicios, tendrá derecho al reconocimiento y pago en forma proporcional de la bonificación por servicios prestados.

ARTÍCULO 11. SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN. El subsidio de alimentación de los empleados públicos de las entidades a que se refiere el presente título, que devenguen asignaciones básicas mensuales no superiores a un millón novecientos un mil ochocientos setenta y nueve pesos ($1.901.879) moneda corriente, será de sesenta y siete mil ochocientos veinticuatro pesos ($67.824) moneda corriente mensuales o proporcional al tiempo servido, pagaderos por la respectiva entidad.

No se tendrá derecho a este subsidio cuando el respectivo empleado disfrute de vacaciones, se encuentre en uso de licencia, suspendido en el ejercicio de sus funciones o cuando la entidad suministre alimentación a los empleados que conforme a este artículo tengan derecho al subsidio.

PARÁGRAFO. Los organismos y entidades que con anterioridad a la expedición del Decreto 1042 de 1978 y que al 1º de enero de 2009 estuvieren suministrando almuerzo a sus empleados por un valor diario superior al monto establecido en dinero para el subsidio de alimentación

podrán continuar haciéndolo en las mismas condiciones, siempre que exista apropiación presupuestal y los empleados beneficiarios de tal suministro devenguen asignaciones básicas mensuales no superiores a un millón novecientos un mil ochocientos setenta y nueve pesos ($1.901.879) moneda corriente. Si el valor del almuerzo excede al monto del subsidio de alimentación en dinero, dicha diferencia no constituirá factor salarial.

ARTÍCULO 12. AUXILIO ESPECIAL DE ALIMENTACIÓN. A partir del 1º de enero de 2021, los servidores del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones que devenguen asignaciones básicas mensuales no superiores a un millón novecientos un mil ochocientos setenta y nueve pesos ($1.901.879) moneda corriente, tendrán derecho a un auxilio especial de· alimentación de ciento cuatro mil quinientos noventa y un pesos ($104.591) moneda corriente, mensuales.

Cuando el funcionario se encuentre en uso de licencia o en disfrute de vacaciones o suspendido en el ejercicio del cargo tendrá derecho al reconocimiento y pago del auxilio especial de alimentación en forma proporcional al tiempo servido durante el mes.

Si el Ministerio suministra la alimentación, no habrá lugar a este reconocimiento.

ARTÍCULO 13. AUXILIO DE TRANSPORTE. El auxilio de transporte a que tienen derecho los empleados públicos que se rigen por el presente título se reconocerá y pagará en los mismos términos, condiciones y cuantía que el Gobierno Nacional establezca para los trabajadores particulares.

No se tendrá derecho a este auxilio cuando el funcionario disfrute de vacaciones, se encuentre en uso de licencia, suspendido en el ejercicio de sus funciones o cuando la entidad suministre el servicio.

ARTÍCULO 14. HORAS EXTRAS, DOMINICALES Y FESTIVOS. Para que proceda el pago de horas extras y del trabajo ocasional en días dominicales y festivos, así como el reconocimiento, cuando a ello hubiere lugar, de descansos compensatorios de que trata el Decreto 1042 de 1978 y sus modificatorios, el empleado deberá pertenecer al Nivel Técnico hasta el grado 09 o al Nivel Asistencial hasta el grado 19.

Los Secretarios Ejecutivos del despacho de los Ministros, Viceministros, Directores y Subdirectores de Departamento Administrativo y los Secretarios Ejecutivos de Grado 20 en adelante que desempeñen sus funciones en los Despachos de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, Viceministros y Subdirectores de Departamento Administrativo, Secretarías Generales de Ministerios y Departamento Administrativo, tendrán derecho a devengar horas extras, dominicales y días festivos, siempre y cuando laboren en jornadas superiores a cuarenta y cuatro (44) horas semanales.

En los Despachos antes señalados solo se podrán reconocer horas extras máximo a dos (2) Secretarios, a los que se refiere el inciso anterior.

PARÁGRAFO 1o. Los empleados públicos del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y del Departamento Nacional de Planeación que tengan la obligación de participar en trabajos ordenados para la preparación y elaboración del presupuesto de rentas y la ley de apropiaciones, su liquidación y demás labores anexas al cierre e iniciación de cada vigencia fiscal, podrán

devengar horas extras, dominicales y festivos, siempre y cuando estén comprendidos en los niveles asistencial, técnico y profesional. En ningún caso podrá pagarse mensualmente por el total de horas extras, dominicales y festivos más del cincuenta por ciento (50%) de la remuneración mensual de cada funcionario.

PARÁGRAFO 2o. El límite para el pago de horas extras mensuales a los empleados públicos que desempeñen el cargo de conductor mecánico en las entidades a que se refiere el presente título, será de cien (100) horas extras mensuales.

En todo caso la autorización para laborar en horas extras solo podrá otorgarse cuando exista disponibilidad presupuestal.

ARTÍCULO 15. RECONOCIMIENTO POR COORDINACIÓN. Los empleados de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos, corporaciones autónomas regionales y de desarrollo sostenible, las empresas sociales del Estado y las unidades administrativas especiales que tengan planta global y que tengan a su cargo la coordinación o supervisión de grupos internos de trabajo, creados mediante resolución del jefe del organismo respectivo, percibirán mensualmente un veinte por ciento (20%) adicional al valor de la asignación básica mensual del empleo que estén desempeñando, durante el tiempo en que ejerzan tales funciones, dicho valor no constituye factor salarial para ningún efecto legal.

Para las entidades descentralizadas se deberá contar con la aprobación previa de la Junta o Consejo Directivo respectivo y la disponibilidad presupuestal correspondiente.

Este reconocimiento se efectuará siempre y cuando el empleado no pertenezca a los niveles Directivo o Asesor.

ARTÍCULO 16. BONIFICACIÓN ESPECIAL DE RECREACIÓN. Los empleados públicos a que se refiere el presente título tendrán derecho a una bonificación especial de recreación, por cada período de vacaciones, en cuantía equivalente a dos (2) días de la asignación básica mensual que les corresponda en el momento de iniciar el disfrute del respectivo período vacacional. Igualmente, habrá lugar a esta bonificación cuando las vacaciones se compensen en dinero.

Esta bonificación no constituirá factor de salario para ningún efecto legal y se pagará por lo menos con cinco (5) días hábiles de antelación a la fecha de inicio en el evento que se disfrute del descanso remunerado.

ARTÍCULO 17. PRIMA DE NAVIDAD. Los empleados públicos y trabajadores oficiales tienen derecho al reconocimiento y pago de una prima de Navidad.

Respecto de quienes por disposición legal o convencional no tengan establecido otra cosa, esta prima será equivalente a un mes del salario que corresponda al cargo desempeñado al treinta de noviembre de cada año. La prima se pagará en la primera quincena del mes de diciembre.

Cuando el empleado público o trabajador oficial no hubiere servido durante todo el año civil, tendrá derecho a la mencionada prima de navidad en proporción al tiempo laborado, que se liquidará y pagará con base en el último salario devengado, o en el último promedio mensual, si fuere variable.

ARTÍCULO 18. ASIGNACIÓN ADICIONAL. A partir del 1º de enero de 2021, los representantes del Ministro de Educación Nacional ante entidad territorial continuarán percibiendo un veintiocho por ciento (28%) adicional a su asignación básica mensual, con cargo al Presupuesto del Ministerio de Educación Nacional

ARTÍCULO 19. AJUSTE PRIMA ESPECIAL DECRETO 2348 DE 2014. La prima especial de que trata el artículo 5o del Decreto 2348 de 2014, teniendo en cuenta lo establecido en el inciso 2o del parágrafo 1o del citado artículo, se incrementará en uno punto cuarenta y nueve por ciento (1.49%) para el año 2021, retroactivo a partir del 1º de enero del presente año.

ARTÍCULO 20. LÍMITE DE REMUNERACIÓN. La remuneración anual que perciban los empleados públicos de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias y unidades administrativas especiales pertenecientes a la administración central del nivel nacional, no podrá ser superior a la remuneración anual de los miembros del Congreso de la República.

En ningún caso, la remuneración mensual de los demás empleados públicos a que se refiere el presente título, podrá exceder la que se fija para los ministros del despacho y los directores de departamento administrativo, por concepto de asignación básica, gastos de representación y prima de dirección.

ARTÍCULO 21. EXCEPCIONES. Las normas del presente título no se aplicarán, salvo disposición expresa en contrario:

a) A los empleados públicos del Ministerio de Relaciones Exteriores que prestan servicio en el exterior.

b) Al personal docente de los distintos organismos de la Rama Ejecutiva que se rijan por normas especiales.

c) A los empleados públicos de las entidades que tienen sistemas especiales de re- muneración legalmente aprobados.

d. Al personal de las Fuerzas Militares y a los empleados civiles del Ministerio de Defensa Nacional, que no se rigen por el Decreto 1042 de 1978 y demás normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

e) Al personal de la Policía Nacional y a los empleados civiles al servicio de la misma.

f) Al personal Carcelario y Penitenciario.

TÍTULO II.

PRIMA DE SEGURIDAD Y SOBRESUELDO PARA ALGUNOS EMPLEOS DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC) Y OTRAS DISPOSICIONES.

ARTÍCULO 22. CRITERIOS Y CUANTÍA. Teniendo en cuenta la especial responsabilidad y la delicada misión inherente al cuerpo especial de administración, remisiones, custodia y

vigilancia de los establecimientos de reclusión del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec), establécese una prima de seguridad mensual, que no constituye factor salarial para ningún efecto legal, liquidada para aquellos empleados que presten sus servicios en centros o pabellones de alta seguridad, equivalente hasta el cincuenta por ciento (50%) de la asignación o sueldo básico mensual, que no podrá exceder el monto de seis mil cuarenta y tres millones novecientos un mil ciento treinta pesos ($6.043.901.130) moneda corriente, señalados en el Presupuesto General de la Nación.

ARTÍCULO 23. PROCEDIMIENTO PARA SU DISFRUTE. La prima de seguridad a que se refiere este título será asignada por el Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec), previa aprobación del Ministro de Justicia y del Derecho.

ARTÍCULO 24. TEMPORALIDAD. La prima de seguridad a que se refiere este título solo se disfrutará mientras se desempeñen las funciones del empleo para el cual ha sido asignada en los establecimientos de reclusión y en el cuerpo especial de remisiones. No se perderá el derecho a la prima de seguridad cuando se pase de un centro o pabellón de reclusión de alta seguridad a otro de igual categoría.

ARTÍCULO 25. ASIGNACIÓN A OTROS SERVIDORES. El personal de los organismos de seguridad del Estado en comisión en los establecimientos de reclusión del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) de alta seguridad tendrá derecho a percibir por concepto de prima de seguridad mensual, que no constituye factor salarial para ningún efecto legal, una prima igual, decretada en la misma forma establecida en este título, previa equivalencia del empleo por parte del Ministerio de Justicia y del Derecho.

La prima a que se refiere el presente artículo solo se percibirá mientras el servidor comisionado desempeñe las funciones del empleo para el cual ha sido asignado.

ARTÍCULO 26. SUSPENSIÓN DEL RECONOCIMIENTO. El Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), previa aprobación del Ministro de Justicia y del Derecho, podrá suspender el reconocimiento de la prima de seguridad otorgada al servidor público a que se refiere este título, en cualquier momento en que lo considere pertinente de acuerdo con las normas vigentes.

ARTÍCULO 27. SOBRESUELDO. A partir del 1º de enero de 2021, los sobresueldos mensuales para el personal carcelario y penitenciario, cuyos empleos se relacionan a continuación serán los siguientes:

DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	SOBRE SUELDO
Mayor de Prisiones	4158	21	758.108
Capitán de Prisiones	4078	18	757.629
Teniente de Prisiones	4222	16	800.311
Inspector Jefe	4152	14	793.348
Inspector	4137	13	787.001
Distinguido	4112	12	776.390
Dragoneante	4114	11	775.006

ARTÍCULO 28. FACTOR SALARIAL. El sobresueldo establecido para el personal carcelario y penitenciario a que se refiere el artículo anterior constituye factor de salario para efectos de la liquidación y pago de las prestaciones sociales a que tiene derecho el citado personal, de conformidad con las disposiciones pertinentes. Este sobresueldo será factor salarial con los mismos efectos de los literales e) y f) del artículo 1o del Decreto 1158 de 1994.

ARTÍCULO 29. SUELDO BÁSICO. A partir del 1º de enero de 2021, el empleo de Comandante Superior de Prisiones, código 2132, tendrá derecho a un sueldo básico mensual de tres millones cuatrocientos dos mil quinientos treinta y nueve pesos ($3.402.539) moneda corriente.

ARTÍCULO 30. ASIGNACIÓN BÁSICA DIRECTOR Y SUBDIRECTOR DE ESTABLECIMIENTO DE RECLUSIÓN. A partir del 1º de enero de 2021 fíjase la siguiente escala de asignaciones básicas mensuales para los empleos de Director y Subdirector de Establecimiento de Reclusión:

NIVEL JERÁRQUICO Y DENOMINACIÓN DEL EMPLEO	CÓDIGO	CLASE	ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL
NIVEL DIRECTIV			
Director de Establecimiento de Reclusión	IV		3.747.371
0195		III	3.395.681
		II	3.100.781
		I	2.793.134
Subdirector de Establecimiento de Reclusión	0196	II	3.100.781
		I	2.792.944

ARTÍCULO 31. OTROS BENEFICIOS. El personal carcelario y penitenciario a que se refiere el presente título tendrá derecho al reconocimiento y pago del incremento de salario por antigüedad, del subsidio de alimentación, del auxilio de transporte, de la bonificación por servicios prestados y de viáticos, en la cuantía y condiciones señaladas en las disposiciones vigentes, que regulan el sistema general de salarios para los empleados de la Rama Ejecutiva del Poder Público, en lo Nacional.

ARTÍCULO 32. PRIMA DE COORDINACIÓN. El personal carcelario y penitenciario a que se refiere el presente título, que a la fecha coordine grupos internos de trabajo, tendrá derecho al reconocimiento y pago de la prima de coordinación en los mismos términos que regulan la materia para los empleados que se rigen por el sistema general de salarios de la Rama Ejecutiva del orden nacional. El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) únicamente podrá crear nuevos grupos internos de trabajo que impliquen el reconocimiento de prima de coordinación, cuando cuente con la respectiva disponibilidad presupuestal para su reconocimiento y pago, y previa viabilidad presupuestal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

ARTÍCULO 33. PRIMA DE RIESGO. El personal carcelario y penitenciario a que se refiere

el artículo 27 del presente título tendrá derecho a una prima de riesgo, que no constituye factor salarial para ningún efecto legal, equivalente al treinta por ciento (30%) de la asignación o sueldo básico mensual.

ARTÍCULO 34. BONIFICACIÓN ALUMNOS. Establézcase un valor equivalente al veinte por ciento (20%) de la asignación básica mensual del cargo de dragoneante 4114 grado 11 del Cuerpo de Custodia y Vigilancia del INPEC, como bonificación mensual para los estudiantes que estén realizando cursos de formación o complementación en la Escuela Penitenciaria Nacional Enrique Low Murtra.

TÍTULO III.

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES).

ARTÍCULO 35. ASIGNACIONES BÁSICAS. A partir del 1º de enero de 2021, la escala de asignación básica para las distintas denominaciones de empleos públicos de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en salud (Adres) será la siguiente:

GRADO SALARIAL	DIRECTIVO	ASESOR	PROFESIONAL	TÉCNICO	ASISTENCIAL
01	9.952.423	7.613.882	2.927.320	2.869.165	1.959.986
02	14.042.684	8.992.884	3.162.357	2.016.888	
03	20.441.361	9.952.423	3.845.983		
04			4.459.227		
05			5.590.844		
06			5.887.794		
07			6.971.878		
08			7.265.579		
09			7.676.941		
10			8.347.843		

PARÁGRAFO 1o. En la escala de asignación básica fijada en el presente artículo la primera columna señala los grados de remuneración y la segunda indica la asignación básica mensual establecida para cada grado.

PARÁGRAFO 2o. Las asignaciones básicas fijadas en las escalas salariales, corresponden exclusivamente a empleos de tiempo completo. Los empleos de medio tiempo o tiempo parcial se remunerarán en forma proporcional al tiempo laborado.

TÍTULO IV.

ESCALA DE ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL PARA LOS EMPLEOS DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE INTELIGENCIA.

ARTÍCULO 36. ASIGNACIONES BÁSICAS. A partir del 1º de enero de 2021, fíjese la

siguiente escala de asignaciones básicas mensuales para las distintas denominaciones de empleos del Departamento Administrativo de la Dirección Nacional de Inteligencia:

GRADO	DIRECTIVO	ASESOR	DE GESTIÓN	TÉCNICO	OPERATIVO
1	12.119.228	12.438.157	6.219.080	2.927.755	1.616.963
2	12.916.545	12.916.545	7.462.895	4.544.713	1.990.110
3	13.713.862	13.394.936	8.706.712	5.970.319	2.238.875
4	14.511.181	9.826.142		7.462.895	2.487.635
5			9.950.524		
6			11.194.341		
7			11.919.897		
8			13.111.889		
9			14.212.187		

En la escala de asignación básica fijada en el presente artículo, la primera columna fija los grados salariales correspondientes a las diferentes denominaciones de empleo, la segunda y siguientes columnas comprenden las asignaciones básicas mensuales para cada grado y nivel.

Las asignaciones básicas mensuales de las escalas señaladas en el presente artículo corresponden a empleos de carácter permanente y de tiempo completo.

Se podrán crear empleos de medio tiempo, los cuales se remunerarán en forma proporcional al tiempo trabajado y con relación a la asignación básica que les corresponda.

Se entiende, para efectos de este título, por empleos de medio tiempo los que tienen jornada diaria de cuatro (4) horas.

☐ ARTÍCULO 37. RÉGIMEN SALARIAL Y PRESTACIONAL DEL DIRECTOR GENERAL. A partir del 1º de enero de 2021, la remuneración mensual y el régimen prestacional del Director del Departamento Administrativo de la Dirección Nacional de Inteligencia será el establecido por las disposiciones legales para los Directores de Departamento Administrativo, en los mismos términos, condiciones y cuantías.

TÍTULO V.

PRIMA ESPECIAL DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 4o DEL DECRETO 4971 DE 2009 PARA LOS FUNCIONARIOS DE LA PLANTA EXTERNA DEL MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO.

☐ ARTÍCULO 38. PRIMA ESPECIAL. A partir del 1º de enero de 2021, la prima especial de que trata el artículo 4o del Decreto 4971 de 2009, para los funcionarios de la planta externa del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, se pagará en forma mensual, así:

DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	PRIMA ESPECIAL (Pesos Colombianos)
CONSEJERO COMERCIAL	0023	22	13.883.629
CONSEJERO COMERCIAL	0023	18	10.452.426
CONSEJERO COMERCIAL	0023	17	9.651.058
ASESOR COMERCIAL	1060	09	9.248.877
ASESOR COMERCIAL	1060	08	8.800.652
SECRETARIO COMERCIAL I	2102	04	3.391.400
SECRETARIO COMERCIAL I	2102	03	3.220.760
AUXILIAR DE OFICINA COMERCIAL	4851	21	2.748.698

La prima especial a que se refiere el presente artículo constituye factor salarial para todos los efectos, incluyendo los aportes al Sistema Integral de Seguridad Social y base para calcular los beneficios especiales de que trata el artículo 8o del Decreto 4971 de 2009. Esta prima especial se incrementará anualmente de conformidad con lo que disponga el Gobierno Nacional.

PARÁGRAFO. Los funcionarios que permanezcan en el régimen salarial y prestacional contenido en los Decretos 1267 de 1994 y 2078 de 2004 y demás normas que lo modifiquen, reformen o adicionen no tendrán derecho al reconocimiento de esta prima.

TÍTULO VI.

PRIMA ESPECIAL PARA LOS FUNCIONARIOS QUE PRESTEN SUS SERVICIOS EN LAS MISIONES COLOMBIANAS PERMANENTES ACREDITADAS EN EL EXTERIOR.

ARTÍCULO 39. PRIMA ESPECIAL. A partir del 1º de enero de 2021, la prima especial para los funcionarios que presten sus servicios en las misiones colombianas permanentes acreditadas en el exterior se pagará en forma mensual, así: ·

DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	PRIMA ESPECIAL (Pesos colombianos)
Embajador extraordinario y plenipotenciario	0036	25	17.741.621
Cónsul general central	0047	25	17.741.621
Ministro plenipotenciario	0074	22	13.883.632
Ministro consejero	1014	13	11.645.237
Consejero de relaciones exteriores	1012	11	10.112.658
Primer secretario de relaciones exteriores	2112	19	8.213.470
Segundo secretario de relaciones exteriores	2114	15	6.252.317
Tercer secretario de relaciones exteriores	2116	11	4.597.217
Auxiliar de misión diplomática	4850	26	4.238.523
Auxiliar de misión diplomática	4850	23	3.220.764
Auxiliar de misión diplomática	4850	20	2.637.686
Auxiliar de misión diplomática	4850	18	2.493.875
Auxiliar de misión diplomática	4850	16	2.383.185

La prima especial a que se refiere el presente artículo constituye factor salarial para todos los

efectos, incluyendo los aportes al sistema integral de seguridad social, y base para calcular los beneficios especiales de que tratan los literales b), d) y e) del artículo 62 del Decreto 274 de 2000. Esta prima especial se incrementará anualmente de conformidad con lo que disponga el Gobierno Nacional.

PARÁGRAFO. Los funcionarios que permanezcan en el régimen salarial y prestacional contenido en el Decreto 2078 de 2004, y demás normas que lo modifiquen, reformen o adicionen no tendrán derecho al reconocimiento de esta prima.

TÍTULO VII.

ESCALA SALARIAL DE LOS EMPLEOS PÚBLICOS DE LAS AGENCIAS ESTATALES DE NATURALEZA ESPECIAL, DEL SECTOR DESCENTRALIZADO DE LA RAMA EJECUTIVA DEL ORDEN NACIONAL.

ARTÍCULO 40. ASIGNACIONES BÁSICAS. A partir del 1o de enero de 2021, fíjese las siguientes escalas de asignaciones básicas mensuales para los empleos públicos de las Agencias Estatales de Naturaleza Especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional:

GRADO	DIRECTIVO	ASESOR	PROFESIONAL	TÉCNICO
1	11.850.110	6.052.998	1.998.523	1.263.096
2	12.949.973	6.624.148	2.225.377	1.498.495
3	14.639.100	7.117.917	2.480.706	1.635.886
4	15.379.147	7.611.680	2.747.570	1.827.963
5	16.824.661	8.765.236	3.064.544	1.962.207
6	19.035.549	9.936.220	3.329.611	2.023.172
7	19.715.684	11.076.904	3.567.093	2.108.323
8	21.926.569	11.850.110	4.053.845	2.237.321
9	12.949.975		4.481.948	2.363.743
10	14.639.100		5.082.586	2.518.243
11			5.501.389	2.792.588
12			5.892.492	3.068.818
13			6.338.071	
14			6.756.874	
15			7.684.382	
16			8.347.843	
17			8.992.884	
18			9.881.584	
19			10.917.438	

PARÁGRAFO. Las asignaciones básicas mensuales de las escalas señaladas en el presente artículo corresponden a empleos de carácter permanente y de tiempo completo.

Se podrán crear empleos de medio tiempo, los cuales se remunerarán en forma proporcional al tiempo trabajado y con relación a la asignación básica que les corresponda.

Se entiende, para efectos de este decreto, por empleos de medio tiempo los que tienen jornada diaria de cuatro (4) horas.

TÍTULO VIII.

REMUNERACIÓN DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS PERTENECIENTES A LAS EMPRESAS INDUSTRIALES Y COMERCIALES DEL ESTADO, A LAS SOCIEDADES DE ECONOMÍA MIXTA Y A LAS ENTIDADES DE NATURALEZA ESPECIAL, DIRECTAS E INDIRECTAS, DEL ORDEN NACIONAL SOMETIDAS AL RÉGIMEN DE DICHAS EMPRESAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

CAPÍTULO I.

DISPOSICIONES GENERALES.

ARTÍCULO 41. REMUNERACIÓN MENSUAL. A partir del 1º de enero de 2021 la remuneración mensual que por concepto de asignación básica y gastos de representación venían percibiendo a 31 de diciembre 2020 los empleados públicos pertenecientes a las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, a las Sociedades de Economía Mixta y a las entidades de naturaleza especial, directas e indirectas, del orden nacional sometidas al régimen de dichas empresas será incrementada en dos punto sesenta y uno por ciento (2.61%).

Si al aplicar el porcentaje de que trata el presente artículo resultaren centavos se

ajustarán al peso siguiente.

ARTÍCULO 42. LÍMITE EFE REMUNERACIÓN. La remuneración mensual de los revisores fiscales de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, de las Sociedades de Economía Mixta y de las entidades de naturaleza especial sometidas al régimen de dichas empresas de que trata el artículo 20 de la Ley 45 de 1990 en ningún caso podrá ser superior al ochenta por ciento (80%) de la que corresponda al representante legal de la entidad.

ARTÍCULO 43. PROHIBICIONES PARA LAS JUNTAS Y CONSEJOS DIRECTIVOS. En ningún caso, las Juntas Directivas o Consejos Directivos podrán incrementar la remuneración de los empleados públicos de las entidades a que se refiere este título. En caso de hacerlo, los miembros de la Junta o Consejo Directivo responderán personal y pecuniariamente por los costos en que se incurra. Así mismo, se dará conocimiento a la Procuraduría Delegada para la Economía y la Hacienda Pública para lo de su competencia.

ARTÍCULO 44. PRESTACIONES SOCIALES. Los empleados públicos de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado que se hayan vinculado a partir del 14 de enero de 1991 solo podrán percibir las mismas prestaciones sociales establecidas para el régimen general de los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del orden nacional, teniendo en cuenta la remuneración asignada para el respectivo empleo y en los términos y condiciones señalados en la ley. Los que estuvieran vinculados antes de esa fecha, tendrán derecho a continuar percibiendo las mismas prestaciones sociales que existían a 31 de diciembre de 1990.

ARTÍCULO 45. ELEMENTOS SALARIALES. Los empleados públicos de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y las Sociedades de Economía Mixta, sometidas al régimen de dichas Empresas, vinculados a partir del 14 de enero de 1991, tendrán derecho a percibir el subsidio de alimentación, el auxilio de transporte, la bonificación por servicios prestados y la prima de servicios, en los mismos términos y condiciones señalados en el Decreto 1042 de 1978 y demás disposiciones que le modifiquen, adicionen o sustituyan.

ARTÍCULO 46. VIÁTICOS. Los viáticos que reciban los funcionarios y trabajadores en comisión sólo constituyen factor salarial cuando se hayan percibido por un término superior a ciento ochenta días (180) en el último año de servicio, conforme a lo estipulado por el literal i) del artículo 45 del Decreto 1045 de 1978 y para las prestaciones allí previstas.

ARTÍCULO 47. OTRAS REMUNERACIONES. Los Gerentes o Presidentes liquidadores de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, Sociedades de Economía Mixta y entidades de naturaleza especial, directas e indirectas del orden nacional, sometidas al régimen de dichas empresas devengarán la remuneración que fije el Presidente de la República en desarrollo de la Ley 4a de 1992.

ARTÍCULO 48. ACTUALIZACIÓN DE LA ESCALA SALARIAL O DE LA REMUNERACIÓN MENSUAL. Efectuado el reajuste salarial, de conformidad con el presente Decreto, los Gerentes, Presidentes o Directores de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, Sociedades de Economía Mixta y entidades de naturaleza especial, directas e indirectas, del orden nacional sometidas al régimen de dichas empresas, enviarán al Departamento Administrativo de la Función Pública copia actualizada de la escala salarial o de la remuneración mensual aplicable para el año 2021 a los empleados públicos de dichas empresas.

CAPÍTULO II.

REMUNERACIÓN FONDO NACIONAL DEL AHORRO (FNA).

ARTÍCULO 49. PRESIDENTE DEL FONDO NACIONAL DEL AHORRO (FNA). A partir del 1o de enero de 2021, el Presidente del Fondo Nacional del Ahorro (FNA) tendrá un sueldo básico mensual de dieciocho millones cuatrocientos treinta y cinco mil setecientos cincuenta y un pesos ($18.435.751) moneda corriente.

Igualmente, el Presidente del Fondo Nacional de Ahorro (FNA), tendrá derecho a la prima técnica a que se refiere el Decreto 1624 de 1991 y demás normas que lo modifiquen o adicionen.

CAPÍTULO III.

REMUNERACIÓN IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA.

ARTÍCULO 50. GERENTE GENERAL DE LA IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA. A partir del 1o de enero de 2021, el Gerente General de la Imprenta Nacional de Colombia percibirá prima técnica en los mismos términos y condiciones de que trata el Decreto 1624 de 1991 y demás normas que lo sustituyan o modifiquen.

Así mismo, tendrá derecho a percibir en los mismos términos y condiciones la

bonificación de dirección de que trata el artículo 1o del Decreto 2699 de 2012.

CAPÍTULO IV.

REMUNERACIÓN ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES).

ARTÍCULO 51. ASIGNACIONES BÁSICAS. A partir del 1o de enero de 2021, la escala de asignación básica para las distintas denominaciones de empleos públicos de la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), será la siguiente:

GRADO	ASIGNACIÓN BÁSICA
01	13.769.678
02	18.962.403
03	25.295.958

PARÁGRAFO 1o. En la escala de asignación básica fijada en el presente artículo, la primera columna señala los grados salariales correspondientes a las distintas denominaciones de empleos y la segunda columna indica la asignación básica mensual establecida para cada grado.

PARÁGRAFO 2o. Las asignaciones básicas fijadas en las escalas salariales, corresponden exclusivamente a empleos de tiempo completo. Los ·empleos de medio tiempo o tiempo parcial se remunerarán en forma proporcional al tiempo laborado.

ARTÍCULO 52. RÉGIMEN SALARIAL Y PRESTACIONAL. El régimen de prima técnica, viáticos, bonificación de dirección y demás disposiciones en materia salarial y prestacional aplicables a los empleos públicos de Colpensiones será el establecido en el Decreto 4937 de 2011 y demás normas que lo sustituyan, adicionen o modifiquen.

CAPÍTULO V.

REMUNERACIÓN DEL INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN (ICFES).

ARTÍCULO 53. ASIGNACIONES BÁSICAS. A partir del 1º de enero de 2021, fíjanse las siguientes escalas de asignación básica mensual para los empleos del Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación (Icfes)·así:

GRADO	DIRECTIVO	ASESOR	PROFESIONAL	TÉCNICO	ASISTENCIAL
1	8.566.222	6.469.368	3.387.442	2.438.203	1.833.842
2	9.243.420	6.965.641	3.992.754	3.068.818	2.068.562
3	12.117.161	7.706.846	4.288.944	-	-
4	14.875.826	9.301.131	5.547.209	-	-

PARÁGRAFO 1o. Para las escalas de los niveles de que trata el presente artículo, la primera

columna fija los grados salariales correspondientes a las diferentes denominaciones de empleos, la segunda y siguientes columnas comprenden las asignaciones básicas mensuales para cada grado y nivel.

PARÁGRAFO 2o. Las asignaciones básicas fijadas en las escalas salariales, corresponden exclusivamente a empleos de tiempo completo. Los empleos de medio tiempo o tiempo parcial se remunerarán en forma proporcional al tiempo laborado.

CAPÍTULO VI.

REMUNERACIÓN DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR, “MARIANO OSPINA PÉREZ”- ICETEX.

ARTÍCULO 54. ASIGNACIONES BÁSICAS. A partir del 1o de enero de 2021, fíjanse las siguientes escalas de asignación básica mensual para los empleos del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior, “Mariano Ospina Pérez”- ICETEX -, así:

GRADO	DIRECTIVO	ASESOR	PROFESIONAL	TÉCNICO	ASISTENCIAL
1	9.084.011	4.010.179	3.387.442	2.438.203	1.635.651
2	10.707.268	6.538.462	3.992.754	2.873.894	1.833.842
3	12.620.587	7.706.846	4.288.944	-	2.068.562
4	14.875.826	10.707.268	5.547.209	-	-

PARÁGRAFO 1o. Para las escalas de los niveles de que trata el presente artículo, la primera columna fija los grados salariales correspondientes a las diferentes denominaciones de empleos, la segunda y siguientes columnas comprenden las asignaciones básicas mensuales para cada grado y nivel.

PARÁGRAFO 2o. Las asignaciones básicas fijadas en las escalas salariales, corresponden exclusivamente a empleos de tiempo completo. Los empleos de medio tiempo o tiempo parcial se remunerarán en forma proporcional al tiempo laborado.

CAPÍTULO VII.

REMUNERACIÓN POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A..

ARTÍCULO 55. ASIGNACIONES BÁSICAS. A partir del 1o de enero de 2021, la escala de asignación básica para las distintas denominaciones de empleos públicos de Positiva Compañía de Seguros S. A. será la siguiente:

GRADO	ASIGNACIÓN BÁSICA
1	1.890.818
2	3.860.804
3	7.180.956
4	7.611.813
5	8.068.525
6	12.525.832
7	13.417.685
8	20.416.823

PARÁGRAFO 1o. En la escala de asignación básica fijada en el presente artículo, la primera columna señala los grados salariales correspondientes a las distintas denominaciones de empleos y la segunda columna indica la asignación básica mensual establecida para cada grado.

PARÁGRAFO 2o. Las asignaciones básicas fijadas en las escalas salariales, corresponden exclusivamente a empleos de tiempo completo. Los empleos de medio tiempo o tiempo parcial se remunerarán en forma proporcional al tiempo laborado.

ARTÍCULO 56. RÉGIMEN SALARIAL Y PRESTACIONAL. La prima técnica, los viáticos, la bonificación de dirección y el régimen salarial y prestacional aplicables a los empleos públicos de Positiva Compañía de Seguros S. A., será el establecido en el Decreto 1236 de 2012 y demás normas que lo sustituyan, adicionen o modifiquen.

CAPÍTULO VIII.

REMUNERACIÓN FONDO ADAPTACIÓN.

ARTÍCULO 57. ASIGNACIONES BÁSICAS. A partir del 1o de enero de 2021, la escala de asignación básica para las distintas denominaciones de empleos públicos del Fondo Adaptación, será la siguiente:

GRADO	ASIGNACIÓN BÁSICA
01	1.293.035
02	2.009.246
03	2.812.940
04	3.938.115
05	5.513.358
06	7.167.364
07	8.278.300
08	8.696.399
09	12.174.960
10	15.827.447
11	19.351.410
12	21.501.565
13	25.295.958

PARÁGRAFO 1o. En la escala de asignación básica fijada en el presente artículo la primera columna señala los grados de remuneración y la segunda indica la asignación básica mensual establecida para cada grado.

PARÁGRAFO 2o. Las asignaciones básicas fijadas en las escalas salariales, corresponden exclusivamente a empleos de tiempo completo. Los empleos de medio tiempo o tiempo parcial se remunerarán en forma proporcional al tiempo laborado.

TÍTULO IX.

DISPOSICIONES COMUNES.

ARTÍCULO 58. APORTES A LOS SISTEMAS DE SEGURIDAD SOCIAL Y PARAFISCALES DE TODOS LOS EMPLEADOS PÚBLICOS DEL ORDEN NACIONAL. Los incrementos salariales de los empleados públicos del orden nacional, a que se refiere el artículo 1o de la Ley 4ª de 1992, que se dispongan de manera retroactiva, deberán tenerse en cuenta para liquidar los aportes parafiscales y del Sistema de Seguridad Social Integral. Para tal efecto, las entidades empleadoras deberán realizar las respectivas reliquidaciones mensuales y girar la suma adeudada a más tardar dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del pago de la nómina en la que se dispone el reajuste salarial retroactivo.

De conformidad con la Ley 100 de 1993, la falta de pago de las sumas adicionales a que haya lugar por concepto del aporte al Sistema de Seguridad Social Integral, en el término establecido en este artículo, causará intereses de mora.

ARTÍCULO 59. LIQUIDACIÓN DEL AUXILIO DE CESANTÍA DE TODOS LOS EMPLEADOS PÚBLICOS DEL ORDEN NACIONAL. Los incrementos salariales de los empleados públicos del orden nacional, a que se refiere el artículo 1o de la Ley 4ª de 1992, que se dispongan de manera retroactiva, deberán tenerse en cuenta para liquidar el auxilio de cesantía. Cuando el reajuste retroactivo afecte las liquidaciones y pagos de cesantías realizados en la presente vigencia fiscal, las entidades empleadoras deberán realizar las respectivas reliquidaciones· y girar la suma adeudada a los correspondientes administradores de fondos de cesantías, a más tardar dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del pago de la nómina en la que se dispone el reajuste salarial retroactivo. La falta de pago de las sumas adicionales a que haya lugar en el término establecido en este artículo, causará intereses de mora.

ARTÍCULO 60. PROHIBICIONES. Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 4ª de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado. Exceptúense las asignaciones de que trata el artículo 19 de la Ley 4ª de 1992.

ARTÍCULO 61. COMPETENCIA PARA CONCEPTUAR. El Departamento Administrativo

de la Función Pública es el órgano competente para conceptuar en materia salarial y prestacional. Ningún otro órgano puede arrogarse esta competencia.

ARTÍCULO 62. VIGENCIA Y DEROGATORIA. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Decreto 304 de 2020, modifica en lo pertinente el Decreto 4971 de 2009 y surte efectos fiscales a partir del 1º de enero 2021.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 22 de agosto de 2021.

IVÁN DUQUE MÁRQUEZ

La Ministra de Relaciones Exteriores,

Martha Lucía Ramírez Blanco.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

José Manuel Restrepo Abondano.

La Ministra de Comercio, Industria y Turismo,

María Ximena Lombana Villalba.

El Director del Departamento Administrativo de la Dirección Nacional de Inteligencia,

Rodolfo Amaya Kerquelen.

El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Nerio José Alvis Barranco.

Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.
Compilación Juridica MINTIC
n.d.
Última actualización: 31 de mayo de 2024 - (Diario Oficial No. 52.755 - 13 de mayo de 2024)

logo